



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WENDI YURANI VASQUEZ ESCAMILLA
DEMANDADO:	OSNAIDER ORELLANO SIERRA y BRYAN ADAMS MUÑETON AGUILAR
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2024-00008-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de marzo de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUEO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WENDI YURANI VASQUEZ ESCAMILLA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ**



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE:	KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN REYES DE GARCIA Y MARA GARCIA REYES
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2024-00014-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fu subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 04 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la parte activa corrigió los yerros indicados en el auto admisorio y que en la actualidad que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la joven KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ y a las señoritas MARIA DEL CARMEN REYES DE GARCIA y MAR GARCIA REYES, para establecer la filiación de los involucrados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD que promueve la señora KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ contra MARIA DEL CARMEN REYES DE GARCIA y MARA GARCIA REYES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la joven KATHERINE MILENA REYES BOHORQUEZ y a las señoritas MARIA DEL CARMEN REYES DE GARCIA y MAR GARCIA REYES, para establecer la filiación de los involucrados en el

EC

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. AMERICA ACOSTA MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.129.522.307 y T.P. No. 262.989 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00057-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JUAN JOSE DIAZ VARGAS

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 01 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registros Civiles de Nacimiento de los menores J. P., A. Y A.D.R.); igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica tras laborar de manera independiente, se procederá al decreto de alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:



Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora MAIRA ALEJANDRA RUIZ RODRIGUEZ, en representación de los menores J. P., A. Y A.D.R., contra el señor JUAN JOSE DIAZ VARGAS.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JUAN JOSE DIAZ VARGAS en beneficio de sus hijos J. P., A. Y A.D.R., el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que devenga como empleado independiente. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00057-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA RUIZ RODRIGUEZ C.C. 1.045.716.813

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00058 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PACHECO ORDOÑEZ CC No. 32.810.792

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de marzo de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza el proceso de marras, con informe rendido por la asistente social del Juzgado, memorial de presentado por la actora, ingreso del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la notificación ordenada al Ministerio Público.

De igual manera, se pone en conocimiento que, revisado el libelo demandatorio y el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud, no se vinculó al padre de la menor objeto del presente asunto:

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el presente asunto, se

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el informe rendido por la asistente social de la judicatura. Para tal efecto, se les concede el término de tres días, para lo pertinente. Link del proceso: [0057 - 2023](#)

SEGUNDO: Se agrega al paginario, la constancia de notificación personal efectuadas al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. Por secretaría, contabilícese, los términos del enteramiento.

TERCERO: Se incorpora al expediente la notificación por edicto emplazatorio, realizada por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con estricto apego, en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincula, al presente asunto, a los herederos determinados e indeterminados de la señora, SANDRA MILENA BARRANCO PACHECO (q.e.p.d.). Así mismo, se ordena la vinculación del padre de la menor, CARLOS ALBERTO CERA DE LA HOZ. Para tal efecto, se dispone conceder el término de diez días para que ejerza su derecho de comparecencia al presente asunto.

QUINTO: Por secretaría, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de la causante, Sandra Barranco.

SEXTO: Con estricto apego, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada judicial, para que proceda a notificar al señor, Carlos Cera de la Hoz, en los términos indicados en precedencia. Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se analizará la viabilidad de rendir la correspondiente sentencia anticipada o de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 390, 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2020-00080-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	LEONARDO RAFAEL ANGUILA PÉREZ
DEMANDADA:	GINNA VANESA ARGUELLO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, la parte demandante, notificó a la demanda, sin que la misma haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

La togada judicial del extremo activo, adosó los registro Civiles de nacimiento de las partes en contienda, y el registro civil de matrimonio, con la nota marginal del divorcio.

Se adjunto los activos y pasivos que componen el haber social, determinado en ceros.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la parte demandada y los acreedores de la sociedad conyugal fueron debidamente notificados, el juzgado

RESUELVE:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la practica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **13 DE MARZO DE 2024 A LAS 10.00 de la mañana.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, de ser el caso, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los partes. lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. 5025780 - 4

No. GP 259 - 4



PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE RAMOS POLO
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00180 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual la notaría primera de Barranquilla remite contestación al requerimiento realizado aduciendo que “realizada la búsqueda en los archivos ... no se encontró soporte para sustentar la inscripción del nacimiento del señor EDGARDO ENRIQUE RAMOS POLO. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 04 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, y una vez estudiado el expediente contentivo de la demanda encuentra este despacho procedente, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.



CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

4.1.2 Decretar las testimoniales de LEDYS CECILIA POLO MORENO.

4.2 DE OFICIO:

4.2.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante

QUINTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2022-00187-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	ELSY MARGARITA GUEVERA OSORIO
DEMANDADO:	LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el togado judicial de los extremos.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que el apoderado judicial de los extremos en contienda solicita mediante memorial el desistimiento de las pretensiones, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con estricto apego, en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, que, los sujetos procesales, realizaron la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, por la vía notarial.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el proceso y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2013-0231 -00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	Johana Patricia Manga Arjona
CAUSANTE	Franklin Aquiles Lemos Contreras

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de marzo de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, indicando que la fecha de inventarios y avalúos fijada para el día 6 de marzo de 2024, no se acompaña con la realidad fáctica como quiera que, en audiencia anterior, se llevó a cabo tal actuación.

Se previene que, escuchado el audio, se encuentra pendiente de la designación de partidor.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y como quiera que, el auto calentado el 4 de octubre de dos mil veintitrés, no se acompaña a la realidad procesal, se dispone:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor y efecto la decisión signada el 14 de octubre de 2023, por medio del cual, se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos. Lo anterior, como quiera que, dicha vista pública se realizó delanteramente.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Con estricto apego en el artículo 507 del Código General del Proceso, se designa como partidora al auxiliar de la justicia, ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con la cédula, 40913469, dirección, Cra 70 # 79-17 apto 402, teléfono 3165321561, correo electrónico, Adaribo_24@hotmail.com.

TERCERO: Para tal efecto, se le concede el perentorio término de diez días, para que proceda a rendir la pericia. Se le adjunta el link de la actuación para que proceda de conformidad. [231-13 LSC](#). Notifíquese, de conformidad con los supuestos del artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requiérase, a la auxiliar de la justicia para que, una vez presente el trabajo de partición, se corra el respectivo traslado al correo de las partes, conforme lo regula el artículo 3 de la citada legislación y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, so pena, de aplicar las sanciones económicas respectivas.

QUINTO: La fijación de los gastos de gastos y honorarios de la partición se tasará una vez quede aprobado el trabajo de partición, conforme lo disciplina los Acuerdos de la tasación de dichos rubros. Se previene que, dicho rubro, será cancelado por las partes a prorrata. (Artículo 363 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00251-00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959
DEMANDADA	LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO C 1.082.805.099

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, informando que la demandante, no ha dado cumplimiento al auto calendado el 21 de febrero del corriente año, tendiente a la devolución de los títulos 412040000648850, 412040000651605 412040000653662 y 412040000656237 por valores de \$ 791.458,70, \$ 791.458,70, \$ 1.157.006,27 y \$ 1.310.262,67, los cuales, se encuentran cobrados por la Sra. DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Cumple advertirse que, por conducto de la secretaría y del Despacho se han realizado diferentes requerimientos verbales a los abonados telefónicos, sin que haya materializado el cumplimiento.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero de marzo de dos mil veinticuatro**

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la demandante, no ha acreditado el cumplimiento del auto anterior, donde se dispuso la devolución de los títulos 412040000648850, 412040000651605 412040000653662 y 412040000656237 por valores de \$ 791.458,70, \$ 791.458,70, \$ 1.157.006,27 y \$ 1.310.262,67, los cuales, se encuentran cobrados por la Sra. DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se dispondrá aperturar el incidente de sanción, conforme lo disciplina el artículo 44, en concordancia con el cánon 129 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se dispone:

Primero: Dar trámite al incidente de sanción en contra de la señora Diana Carolina González González, ante la desidia de dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

Segundo: Désele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que pida las pruebas que pretenda hacer valer y realice los reparos tendiente a la devolución de la sumas cobradas indebidamente.

Tercero: De la presente decisión, notifíquese personalmente a la señora, González González.

Cuarto: Adviértase que, en caso de no acreditar el cumplimiento total e inmediato, se le impondrá multa de hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Quinto: Prevéngasele, que, de no atender la orden judicial dada y reiterada, se le expedirá copia a la autoridad penal, por el delito de fraude a resolución judicial, fraude procesal, entre otros.

Sexto: Ínstese, a la demandante, para que, en el término de la distancia, constituya los depósitos judiciales cobrados y/o realice la devolución de la totalidad de los dineros, so pena, a disponer de medidas cautelares en su contra, tales como la retención de los dineros que son cancelados por conducto del Juzgado segundo Promiscuo de Familia, embargo de las cuentas de ahorros de Bancolombia, inscripción de la medidas en los bienes raíces de su propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUEZA

PROCESO:	DISMINCIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MARTINEZ POLO
DEMANDADO:	MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00259-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 04 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada de esta litis. Pese a que en el expediente digital no reposa constancias que dichas diligencias hayan sido realizadas, presenta la demandada señora MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ en nombre propio contestación a la demanda que impetrara el señor MARTINEZ POLO; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley.

TERCERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día mayo veintiocho (28) del 2024 a las 9:30 a.m.

CUATRO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

QUINTO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
5.1.2. Decretar las testimoniales de EVERLIDES POLO POLO, ORNELLA MARTIINEZ POLO, JONATHAN MONTAÑEZ CERVANTES y GINA TATIANA CARDOZO sin perjuicio de que el juez en audiencia pueda limitarlos según la normativa procesal vigente.
5.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, al interior del plenario.

SÉPTIMO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634
DEMANDADO	WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72046625
RADICADO	08-758-31-84-001-2017-00605-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho proyecto de auto corrigiendo providencia proferida de fecha 16 de febrero de 2024. Sírvase Proveer,

Soledad, 1 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico siete (1) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Visto el informe secretarial, observándose el hierro involuntario en el número del depósito judicial, dentro de la resolutiva en la providencia de fecha 16 de febrero de la anualidad, por tanto, esta **AGENCIA JUDICIAL** procede a corregir el error toda vez que el numero del deposito judicial correcto es 412040000627360 por valor de \$ 871.152,00.

Atendiendo lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario conforme lo indica el Art. 286.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Corregir conforme a lo normado en el Art. 286 inciso 1º, el proveído de fecha 16 febrero notificado por estado el 21 de febrero de 2024.

Segundo: Ordenar, en consecuencia, la entrega del título judicial numero 412040000627360 por valor de \$ 871.152,00 a nombre de la señora **AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634**. Consignado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Tercero: Autorizar por secretaria el título a favor de la demandante **AMINTA ISABEL OROZCO TORREGROZA C.C. 49759634**. una vez publicado el





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

presente proveído, debido a la **RENUNCIA DE LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA** por parte del extremo pasivo **WILMER JHONSON LIDUEÑA MEZA C.C. 72046625.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00746 -00 ¹
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HUGO RAFAEL BERDUGO NAVARRO
CAUSANTE:	JULIO CESAR BERDUGO DURAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el heredero reconocido, por intermedio de su procurador judicial, aportó registro civil y mandato.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial y como quiera que, el señor JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 3'766.411 expedida en Soledad, confirió poder, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En el mismo, orden se reconocerá personería Adjetiva al togado judicial.

En aras, de dar impuso procesal, se tomarán las siguientes determinaciones.

En consecuencia, el juzgado

¹ Link del proceso: [0875831840012022074600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/j01prmpalfoledad/caso/087583184001-2022-00746-00)



RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al heredero reconocido, JULIO CESAR BERDUGO NAVARRO.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al doctor, HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, como apoderado judicial del mentado señor, en los términos y para los fines del mandato encomendado.

TERCERO: En cumplimiento a las previsiones del artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere al citado heredero, para que, en el perentorio término de 20 días, indique, si acepta o repudia la herencia, al tenor de los lineamientos del artículo 1282 del Código Civil patrio.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la togada judicial de prenotado heredero, que la acción que cursa en el presente asunto, es de liquidación de la sucesión, por ende, no es dable contestar la demanda.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, y con estricto apego a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, aplicar el desistimiento tácito, acredice la inscripción de la demanda, en el predio objeto de adjudicación y notifique a los demás herederos reconocidos en el auto admisorio.

SEXTO: Por secretaría, realícese la inclusión del presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, conforme los pilares del auto que declaró abierto y radicado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. 5025780 - 4

No. GP 259 - 4